

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres Id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres Id.	14 »

Pago adelantado

BDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Remisión urgente de Estadísticas

CIRCULAR

Transcurrido con mucho exceso el plazo que se concedió a los Ayuntamientos de esta provincia para la remisión de los estados referentes a la «Situación económica e inventario del patrimonio municipal», sin que lo hayan cursado los que al final se relacionan, no obstante los términos conminatorios de la circular publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, correspondiente al día 1.º de junio último, he acordado imponer a los Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones que se citan la multa de 25 pesetas a cada uno por su morosidad en el cumplimiento de un servicio que, sobre ser de gran importancia, ha sido insistentemente reclamado.

La multa deberá ser satisfecha en plazo de ocho días, durante el cual podrá recurrirse ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y el envío de los estados en el de cinco, transcurrido el cual serán despachados sin otro aviso comisionados especiales que pasen a los pueblos a recogerlos, con dietas y gastos de locomoción, que habrán de satisfacer aquellos funcionarios de su peculiar particular, no de los fondos municipales.

Si los estados no viniesen cubiertos debidamente, según la circular citada, se considerarán como no recibidos, aplicándose, en consecuencia, la sanción dicha, sin que haya lugar a ningún género de benevolencia con quien no la merece por su proceder impropio de los que deben rendir culto al deber impuesto.

Burgos 29 de julio de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

**

RELACION QUE SE CITA

Aforados de Moneo.
Barbadillo del Pez.
Belbimbre.
Berzosa de Bureba.
Cardeñajimeno.
Cardeñuela Rfopico.
Castrillo del Val.
Castrillo de Rfopisuerga.
Celada del Camino.
Cerezo de Rfotirón.
Ciadoncha.
Espinosa de Cervera.
Fuentebureba.
Fuentelcésped.
Hontoria de la Cantera.
Hontoria del Pinar.
Hormazas (Las).
Hoyuelos de la Sierra.
Merindad de Valdeporres.
Moncalvillo.
Orbaneja Rfopico.
Orón.
Padilla de Abajo.
Peñaranda de Duero.
Presencio.
Reinoso.
Rezmondo.
Rubena.
San Pedro Samuel.
Santa Inés.
Santa María de Mercadillo.
Sequera de Haza (La).
Tobes y Rahedo.
Tordueles.
Tórtoles de Esgueva.
Vid de Bureba (La).
Vileña.
Villalmanzo.
Villaverde del Monte.
Villorejo.
Villovela de Esgueva.
Vizcaínos.
Zael.
Zarzosa de Rfopisuerga.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Cogollos, en cum-

plimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 5 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de los propietarios, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal de Cogollos, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 21 de julio de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada rabia, en el término municipal de Villanueva de Puerta, cuya aparición fué publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, número 63, de fecha 5 de marzo de 1942, por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 221 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 21 de julio de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiem-

bre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteridiano, en el término municipal de Contreras, cuya aparición fué publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, núm. 145, de fecha 27 de junio de 1942, por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 144 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 21 de julio de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 266.

La Comisaría General, en telegrama oficial postal del 8 de julio de 1942, me remite copia de la resolución adoptada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio referente a precios de artículos de fibrocemento, que dice como sigue:

«Precios de venta de artículos de fibrocemento en los que se emplean primeras materias distintas del amianto

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente de la referencia citada para la fijación de precios máximos de venta de artículos de fibrocemento en los que se emplean fibras distintas del amianto, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Los precios máximos de venta al público en toda España de esta clase de artículos, in-

cluido el transporte y toda clase de márgenes comerciales, serán los siguientes:

CHAPA LISA	
Espesor en milímetros	Precio en pesetas el metro cuadrado
5	6'15
7	8'50
10	12'20

CHAPA ONDULADA	
Diámetro	Precio
6	9'45

DEPÓSITOS CILÍNDRICOS		
Cabida en litros	Precio en pesetas	Precio en pesetas de las tapas
60	32'65	5'15
100	37'80	6'85
150	49'80	9'10
200	58'40	10'65
250	73'80	12'25
300	80'75	13'90
400	96'20	18'00
500	115'10	21'00
600	137'40	24'00
800	190'70	29'70
1.000	238'80	39'95
1.500	353'90	56'70
2.000	455'30	73'90

DEPÓSITOS RECTANGULARES		
Cabida en litros	Precio en pesetas	Precio en pesetas de las tapas
24	14'35	2'80
32	18'35	2'80
40	20'60	3'80
100	51'50	12'80
200	76'25	16'55
300	100'90	17'40
500	143'86	26'25
1.000	298'50	50'00

TUBERIAS Y PIEZAS TIPO «LIGERO»		
TUBOS RECTOS		
Longitud en metros	Diámetro en centímetros	Precio en pesetas
3'00	6	11'90
»	8	14'00
»	10	15'85
»	12	18'20
»	15	21'45
»	20	29'70
2'50	6	10'00
»	8	11'70
»	10	12'20
»	12	15'10
»	15	17'85
»	20	24'75
»	25	36'10
2'00	6	8'40
»	8	9'40
»	10	11'15
»	12	12'70
»	15	14'95
»	20	20'80
1'50	3'5	3'95
»	6	6'00
»	8	7'00
»	10	7'95
»	12	9'10
»	15	10'70
»	20	14'85
1'20	6	5'00
»	8	5'85
»	10	6'60
»	12	7'55
»	15	8'95
»	20	12'35
»	25	18'05
1'00	6	4'15
»	8	4'95
»	10	5'55
»	12	6'35
»	15	7'45
»	20	10'40

CODOS

Diámetro en centímetros	Precio en pesetas
3,5	2'35
6	4'15
8	4'90
10	5'65
12	6'70
15	8'60
20	10'45
25	14'15

TUBOS CON UNA DERIVACIÓN

Diámetro en centímetros	Precio en pesetas
6	5'10
8	5'75
10	6'15
12	8'05
15	10'60
20	15'40
25	17'95

TUBOS CON DOS DERIVACIONES

Diámetro en centímetros	Precio en pesetas
6	6'85
8	7'80
10	9'10
12	13'05
15	15'85
20	21'45
25	25'75

REDUCCIONES

Diámetro en centímetros	Precio en pesetas
8 a 6	4'45
10 a 8	5'30
10 a 6	5'50
12 a 10	5'70
12 a 8	6'35
12 a 6	6'70
15 a 12	7'35
15 a 10	7'65
18 a 8	8'25
15 a 6	8'60

Segundo. Las Sociedades que fabriquen artículos distintos de los especificados anteriormente o de medidas diferentes, lo pondrán en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la cual fijará su precio de venta al público.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 20 de julio de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NUMERO 269

La Comisaría General, en su Circular número 308, de fecha 5 de junio de 1942, me comunica lo siguiente:

«Normas para la refinación de aceites de orujo y desdoblamiento de grasas.

La Circular número 285 de esta Comisaría General establecía un régimen de cierta libertad en las operaciones de compra-venta de aceites industriales, reservándose el derecho de efectuar adjudicaciones forzosas en el caso de que se observara una retención injustificada por parte de los vendedores.

Por distintas causas, se ha visto que empieza a producirse el re-

traimiento en las ofertas, ya que, a pesar de tener las fábricas existencias de aceites industriales en cantidad y haberse provisto los consumidores de autorizaciones de compra, el mercado de grasas no comestibles se observa completamente estacionado.

En vista de lo que acontece, los fabricantes y refinadores de aceites de orujo y los desdobladores de grasas, se atenderán en lo sucesivo, a las siguientes normas:

1.º Las autorizaciones de compra de aceite de orujo y ácidos grasos de coco, de palmiste y de aceites de orujo, expedidas por la Delegación de esta Comisaría en los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias químicas, tienen el carácter de adjudicación forzosa, y los fabricantes y refinadores de aceite de orujo y los desdobladores de grasas que las reciban de los beneficiarios, tienen la obligación de servirlos mientras tengan existencias disponibles, ateniéndose al artículo 8.º de la Circular número 285.

2.º Se considerará con existencias disponibles todo aquel industrial al que una vez reservados los aceites o ácidos grasos que se le hayan asignado para su consumo propio, le quedan excedentes de grasa.

3.º Los fabricantes y refinadores de aceites de orujo y los desdobladores de grasas que, poseyendo existencias disponibles de aceites de orujo o de ácidos grasos, se niegan a vender a algún industrial que les presente su autorización de compra, serán puestos a disposición de las Fiscalías de Tasas.

4.º A los desdobladores de grasas se les exigirá los siguientes rendimientos:

Aceite de orujo, 6 por 100 de glicerina bruta de saponificación y 93 por 100 de ácidos grasos.

Aceite de coco y palmiste, 11 por 100 de glicerina bruta de saponificación y 94 por 100 de ácidos grasos.

La glicerina de saponificación se entiende con un contenido de glicerol del 88 por 100, 0'5 por 100 de cenizas y 1 por 100 de materias orgánicas.

El contenido tolerable de humedad e impureza de los ácidos grasos, será como máximo de 2 por 100.

Lo que se publica para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 23 de julio de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NUMERO 270.

La Comisaría General, en su telegrama oficial postal de fecha 26 de junio de 1942, me comunica lo siguiente:

«A partir del recibo de este escrito, el precio que regirá al público, incluidos todos los gastos, para el pescado fresco denominado «Acedias», será el resultante de aumentarle, al que ya tiene establecido en su provincia, según tabla de valores que le fué remitida en su día, 3'40 pesetas kilogramo.

Las subastas en puerto aumentarán también en la debida proporción hasta el tope justo que resulte de descontar al del público, como en las demás especies, un 15 por 100.»

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 23 de julio de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 24 del actual, y de acuerdo con el representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes de julio, sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 40 decagramos.	0'39
Id. de cebada de 4 kilogramos	2'10
Id. de paja corta de 6 id.	1'50
El kilogramo de paja larga.	0'22
El id. de carbón	0'54
El id. de leña	0'28
El litro de petróleo	1'25
El id. de aceite	4'46

Burgos 28 de julio de 1942.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.—V.º B.º—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Señalamiento de pagos a las Clases pasivas.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro Público que el día 1 de agosto próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, activas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Retirados de tropa por edad y extraordinarios.

Día 3.—Montepío Militar, letras A. a la LL.

Día 4.—Montepío Militar, letras M. a la Z.

Día 5.—Jefes y Oficiales en reserva, retirados por edad y retirados extraordinarios.

Día 6.—Jubilados de todos los Ministerios y remuneratorias.

Día 7.—Montepío Civil.

Días 8 y 10.—Todas las nóminas y Habilitados matriculados.

Nota.—Estos pagos se efectuarán durante las horas de oficina de la mañana, desde las diez a la una de la tarde de los días señalados.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 10, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 27 de julio de 1942.—El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Circular número 36

Instrucciones a los Ayuntamientos de la provincia de Burgos para la recogida de las declaraciones C-1r y segundo tiempo declaratorio de los C-1.

Con esta fecha se envían a todas las Jefaturas de Almacén del Servicio Nacional del Trigo de esta provincia número bastante de ejemplares C-1r, cosecha 1942, en los que harán sus declaraciones juradas todos los que perciban rentas o iguales en cada término municipal.

Se abstendrán provisionalmente de hacer dicha declaración los igualistas que quieran acogerse a los beneficios que concede la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de julio de 1942, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 del mismo mes y año, ya que para dichas declaraciones y el plazo en que han de realizarse se darán instrucciones oportunamente por nuestra Comisaría de Recursos de la 7.^a Zona o por esta Jefatura.

Los Sres. Secretarios de cada Ayuntamiento o persona delegada por éstos, retirarán de las Jefaturas de Almacén más próximas a su domicilio el número de ejemplares C-1r que consideren necesarios para los rentistas e igualistas de aquel término municipal, teniendo en cuenta que estas declaraciones han de hacerse por duplicado, y abonarán en ese momento a razón de 0,10 pesetas por cada dos ejemplares.

Recogidas todas las declaraciones, y siempre antes de terminar el plazo que se conceda a estos efectos, remitirán un ejemplar C-1r

a esta Jefatura por cada declarante, entregando el otro sellado, firmado y fechado a los interesados.

Los impresos C-1r tienen alguna variación en relación con los de la última campaña, ya que carecen de lugar para reservas de rentistas por no autorizarse la Ley, y en la tabla número 2 del reverso de cada impreso han de reseñar los rentistas la procedencia y cuantía de las rentas, así como reseña de los C-1 de los arrendatarios o colonos de quienes cobran dichas rentas.

He de hacer constar que la retirada de los repetidos impresos C-1r por los Sres. Secretarios de Ayuntamiento ha de hacerse precisamente en la Jefatura de Almacén y no en los Sub-almacenes dependientes de ésta.

Segundo tiempo declaratorio en las fichas C-1.

En la circular número 29, publicada por la prensa, Radio y BOLETIN OFICIAL de la provincia de 24 de abril próximo pasado y remitida también particularmente a todos los Ayuntamientos, se daban las instrucciones necesarias para la declaración del primero y segundo tiempo, teniendo que añadir a aquellas instrucciones las siguientes:

1.^a De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Orden de fecha 30 de mayo último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1.^o de junio, las cantidades de trigo o panificables que podrán reservarse los productores serán las siguientes: productores, 200 kilogramos por año; obreros fijos, 200 kilogramos; idem familiares y servidumbre doméstica del productor, así como familiares de los obreros fijos, 120 kilogramos por año y persona.

La reserva de trigo para alimentación de los obreros eventuales será en esta provincia de 14 kilogramos por cada hectárea cultivada de trigo que figure en su hoja declaratoria C-1, campaña 1942-1943.

Si el productor residiera fuera del término municipal del en que radican sus fincas, podrá reservarse a razón de 100 kilogramos por año y personas que compongan su familia y servidumbre doméstica, siempre que el punto de su residencia diste menos de 100 kilómetros de la finca, teniendo derecho a las mismas reservas que los productores citados en este caso los que sin residir en el término municipal donde se explotan sus fincas quieran acogerse a los beneficios de la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de julio actual (B. O. del E. 16-7-42).

2.^a Las legumbres secas podrán reservarse por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo a razón de 36 kilogramos en total de legumbres finas y

bastas, por año y persona, no pudiendo exceder de 24 kilogramos la reserva de legumbres finas. Se entiende por legumbres bastas las algarrobas y habas y por legumbres finas las judías, lentejas y garbanzos.

3.^a Las reservas de legumbres para obreros eventuales serán de 2'5 kilogramos por cada hectárea cultivada de trigo que figure en su hoja declaratoria C-1, campaña 1942-43.

Reservas para el ganado de productores.

Para ganados de labor, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado vacuno de leche en régimen de estabulación, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado mayor de renta o recría, 750 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado lanar, 50 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado de cerda, 80 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para aves, 18 kilogramos de cebada o piensos equivalentes. Esta reserva para aves solo alcanza a las granjas avícolas industriales que hubieran declarado en la campaña anterior un censo de 500 cabezas como minimum.

Para reserva de piensos para el ganado de renta y vacuno de leche se precisa que sus propietarios se encuentren provistos de la cartilla sanitaria o de la ficha de la Comisaría General de Abastecimientos.

La Delegación Nacional del S. N. T. podrá variar estas cantidades según las regiones y distintas clases de ganado, dentro del límite máximo fijado.

Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos intervenidos por el S. N. T. en la ceba de cerdos o cualquier otro ganado. Como excepción, los agricultores podrán cebar cerdos destinados a su consumo familiar sin utilizar como pienso trigo, centeno ni maíz.

El maíz y centeno se dedicarán a la panificación y en aquellas comarcas donde la producción de piensos sea escasa, el S. N. T. propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos el empleo de estos productos para piensos o cambiarlos por éstos procedentes de otras regiones.

Movilización de productos.

El comercio de todos los productos intervenidos por el S. N. T. sin control por parte del mismo será castigado e incautada automáticamente la totalidad de la mercancía, para evitar lo cual deberá siempre circular acompañada de la declaración y correspondiente

guía. Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del S. N. T., a los molinos maquileros o de una finca a otra del mismo propietario y dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por un «conduce» que extenderá el Alcalde del término municipal donde se encuentren almacenados, con arreglo al modelo oficial.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situados en distintas provincias, se necesita permiso especial del Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T.

Plazos para hacer las declaraciones C-1 y C-1r

Los plazos del segundo tiempo declaratorio C-1 y declaraciones de rentas e iguales percibidas, C-1r, serán señalados por el Ilustrísimo Sr. Comisario de Recursos de la 7.^a Zona, quedando obligados los Sres. Secretarios de Ayuntamiento a remitir a esta Jefatura, antes de terminar los plazos, uno de los ejemplares C-1 y C-1r de cada productor, de acuerdo con la circular número 29 de esta Jefatura, acompañando a dichas declaraciones un resumen por separado de las declaraciones C-1 y C-1r confeccionado en uno de los impresos C-1 y C-1r, con la diferencia de que en lugar de reflejar los citados impresos lo correspondiente a un solo productor por todos los conceptos que en ellos se indican, reflejará lo de aquel término municipal, poniendo un epígrafe que diga: «Resumen».

Quedan autorizados los señores Secretarios para cobrar a los declarantes 0'25 pesetas por el trabajo de cada declaración.

Instrucción provisional

Si algún agricultor tuviera necesidad de llevar sus productos cosechados a los almacenes del S. N. T. antes de terminar la total recolección y de haber hecho la declaración del segundo tiempo, podrá realizarlo siempre que vaya provisto del «conduce» correspondiente y de la ficha C-1 que tendrá en el Ayuntamiento de su domicilio y a condición de que tenga hecha la declaración del primer tiempo, al objeto de que el Jefe de almacén la pueda respaldar la misma por la cantidad entregada. Inmediatamente de terminar esta operación, devolverá al Ayuntamiento su C-1 hasta que haga la declaración del repetido segundo tiempo.

Si hubiera pasado el plazo del segundo tiempo declaratorio, no podrá realizarse dicha operación.

Observaciones

1.^a En cumplimiento de la circular número 311 de la Comisaría

General de Abastecimientos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio próximo pasado, todo productor que haga uso de los derechos de reserva de trigo o legumbres secas, se entenderá queda abastecido del artículo reservado durante doce meses, a partir de la fecha en que comience a hacer uso de la reserva. En su consecuencia, no se admitirá que productores ni persona alguna de ellos dependientes, más o menos directamente, hagan reservas parciales, de tal forma, que, si un productor no puede reservarse la cantidad total que en derecho le corresponde, puede optar por entregar la totalidad recolectada en venta al Servicio, sujetándose luego al racionamiento general o reservarse esa cantidad recolectada causando baja en la cartilla de racionamiento durante los doce meses a que se hace referencia.

2.ª El maíz y judías que se recolectan en épocas distintas a los demás productos y que no puedan precisar los productores la cosecha a obtener, podrán ser declarados en el plazo que se señale y siendo objeto por lo tanto de un tercer tiempo declaratorio sin que sea motivo para no efectuar dicha declaración el que los Secretarios envíen a esta Jefatura las declaraciones C-1 y C-1r al terminar el segundo tiempo.

3.ª Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento dejarán en blanco la tabla 7.ª de la ficha C-1, sin indicar si la cartilla ha de ser de molino o de fábrica, operación que realizarán los Jefes de almacén del S. N. T.

Ruego a los Sres. Secretarios cumplimenten el servicio que se les encomienda con el mayor esmero y fiscalicen las declaraciones en evitación de responsabilidades, remitiendo a esta Jefatura uno de los ejemplares C-1 y C-1r de cada productor debidamente ordenados y acompañados de los resúmenes respectivos dentro de los plazos que se señalen.

Burgos 24 de julio de 1942.—El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza, en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 del corriente, dispone lo siguiente:

«Esta Dirección General ha acordado que, como medida preliminar que permita la concreción de una base resolutive a desarrollar en un período de diez años «Plan Decenal de Construcciones Escolares», las Juntas Locales de Primera Enseñanza, en el término de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», remitan a las Inspeccio-

nes de las provincias respectivas y éstas seguidamente a este Departamento (Sección de Construcciones Escolares), los siguientes datos: Población; Ayuntamiento; Provincia; Población de hecho; Censo escolar; Si actualmente construye o no Escuelas; en caso afirmativo, si con destino a Graduadas o Unitarias; en caso negativo, las que de una u otra clasificación necesita construir.»

Lo que se publica para que los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas Locales de Primera Enseñanza, se sirvan comunicar a esta Inspección, con la mayor urgencia posible, los datos que se interesan en la presente circular.

Burgos 28 de julio de 1942.—El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

El Ilmo. Sr. Director General de 1.ª Enseñanza, en orden comunicada de fecha 17 del actual, dispone lo siguiente:

«A propuesta de la Inspección de 1.ª Enseñanza correspondiente, esta Dirección General ha resuelto declarar incurso en el artículo 171 de la Ley de I. P. de 9 de septiembre de 1857, por abandono de destino, a D.ª Ana Diéguez Gutiérrez Maestra de Eterna, provincia de Burgos.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado.

Burgos 24 de julio de 1942.—El Jefe, José Enrique Quesada.

Concurso general de traslado

El Ilmo. Sr. Director General de 1.ª Enseñanza, en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«Publicado «Boletín Oficial del Estado» día hoy íntegramente Orden rectificación vacantes, queda abierto plazo solicitudes día veintisiete actual. Hágalo público conocimiento general.»

En su virtud, éste, de veinte días laborables, terminará el 19 de agosto próximo, inclusive, debiendo tenerse muy presente que, con toda rigurosidad, no será admitido expediente alguno fuera de dicho plazo, esperando esta Sección de todos los Sres. Maestros y Maestras que soliciten, estudien perfectamente el caso que les afecta, a fin de evitar consultas, en lo posible, y pongan el máximo cuidado al consignar los datos, que efectuarán con toda claridad, y justificar documental y plenamente los méritos que aleguen, más lo relativo al reintegro con arreglo a la Ley del Timbre, con objeto de evitar devoluciones de expedientes, colaborando así en su propio beneficio y en el de la Sección, para llevar a feliz término la tramitación de este magno Concurso tan deseado por el Magisterio Nacional Primario.

Burgos 25 de julio de 1942.—El Jefe, José Enrique Quesada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Licenciado D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal de esta Ciudad,

Doy fé: Que en el juicio de faltas seguido en este de mi cargo, contra Andrés Ortíz Ríos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Burgos a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos. Vistos por el Sr. D. Rafael Rodríguez Doncel, Juez Municipal de la misma, estos autos de juicio verbal de faltas por hurto, contra Andrés Ortíz Ríos, de 17 años, jornalero, natural y vecino que fué de Miranda de Ebro.

Parte dispositiva.—Fallo: «Que debo condenar y condeno a Andrés Ortíz Ríos como reo de una falta consumada de hurto a la pena de cinco días de arresto menor a quien servirá de abono el total de la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa. Asimismo le condeno al pago de todas las costas causadas. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael R. Doncel.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el mismo Sr. Juez D. Rafael Rodríguez, estando celebrando audiencia pública.

Y para que sirva de notificación al denunciado Andrés Ortíz Ríos, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Rafael R. Doncel.

Castrojeriz

D. Plácido San Martín Yagüez, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, por vacante del propietario,

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador D. Toribio Gil de la Piedra, en nombre y representación de la Comunidad de Religiosas de Hermanas de la Sagrada Familia de Melgar de Fernamental, se siguen autos de juicio universal sobre adjudicación de bienes a que están llamadas distintas personas sin designación de nombres, por muerte de D.ª María Jesús Gutiérrez Arias, vecina que fué de Melgar de Fernamental, hija legítima de D. Anastasio y D.ª Fernanda, ya difuntos, casada en primeras y únicas nupcias con D. Pedro Pardo Velasco, la cual falleció en el pueblo de su vecindad el día 28 de marzo de 1941, bajo testamento que otorgó ante el Notario que

fué de Burgos D. Manuel García Celis, en fecha 14 de septiembre de 1907, en el que instituye como único y universal heredero usufructuario a su marido D. Pedro Pardo Velasco, el cual también ha fallecido, y cuando éste falleciera nombraba heredero en pleno dominio de los bienes que entonces queden a la Comunidad de Religiosas de cualquier Orden que se dedique a la enseñanza de niñas o niños en Melgar de Fernamental al ocurrir la defunción de su expresado marido, y a falta de esta Comunidad instituye heredero también en pleno dominio al Hospital de Melgar de Fernamental.

En su consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.106 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por tercera vez a los que se crean con derecho a los bienes de dicha herencia, para que comparezcan a deducirla en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que es el último llamamiento.

Dado en Castrojeriz a 23 de julio de 1942.—Plácido San Martín.—El Secretario judicial, Higinio González.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos.

Esta Excma. Corporación, en la sesión plenaria celebrada el día 10 del corriente mes de julio, acordó que, mediante pública subasta y con aplicación de las contribuciones especiales, se procediese a la ejecución de la cobertura de los ríos Pico y Vena, en el trozo comprendido entre el Puente de las Viudas y su desembocadura en el río Arlanzón.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el espacio de tres días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presente cuantas reclamaciones estime necesarias, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de cuantas se presenten, de conformidad con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro.

Burgos 24 de julio de 1942.—El Alcalde, Aurelio Gómez Escolar.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta administrativa de Alarcia.

Habiendo quedado desiertas la 1.ª y 2.ª subastas de 23 hayas maderables, derribadas por los vientos en el monte «Bagaza y Matarrubia», se anuncia nuevamente para el día 24 de agosto próximo, a las diez horas de su mañana, en el tipo de 900 pesetas, bajo las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 181, de fecha 4 de agosto de 1939, y las administrativas de esta Junta.

Alarcia 23 de julio de 1942.—El Presidente de la Junta, Guillermo Martínez.